PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Improcedencia de la tutela por la superación del término razonable para presentarla

“Según se desprende de las copias de las acciones populares arrimadas por el juzgado accionado, los autos que las inadmitieron datan del día 13-08-2015, fueron notificados por estado el día 18 de ese mismo mes y quedaron ejecutoriados el 24 siguiente (...), por lo que evidente es que las presentes acciones carecen de inmediatez, pues su interposición (04-04-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses (...)

VULNERACIÓN DE DERECHOS/ Deber de acreditar los hechos constitutivos de la lesión

“En lo relativo a la pretensión frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar que inexiste en el plenario prueba demostrativa sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor; además, tampoco puede endilgársele la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en los presentes amparos, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser vulnerados o amenazados por una autoridad judicial, por lo tanto, no se advierte la vulneración deprecada y se negarán las tutelas en su contra (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2013.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría de Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00388-00 (Interno No.388) y otras 4 más

Temas : Procedencia – Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 de 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00388-00, 2016-00389-00, 2016-00394-00, 2016-00395-00 y 2016-00397-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que presentó en el Juzgado accionado, las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00383-00, 2015-00444-00, 2015-00443-00, 2015-00390-00 y 2015-00412-00, que fueron inadmitidas, por razones que no comparte, decisiones recurridas en reposición y en subsidio apelación, pero se le negaron. Refirió que ese actuar del juzgado contraviene el artículo 18 de la Ley 472 (Folios 1, 3, 5, 7 y 9, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia (Folios 1, 3, 5, 7 y 9, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado admitir y tramitar la acción popular; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (iv) Se tramite simultáneamente tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas (Folios 1, 3, 5, 7 y 9, de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 04-04-2016 correspondieron a este Despacho las cinco (5) tutelas aquí acumuladas que con providencia del mismo día, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 12 y 13, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 14 y 15, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda (Folio 83, ibídem) y la Alcaldía de Pereira (Folios 97 a 100, ib.); el Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 17 a 81, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Refirió su papel en las acciones populares; adujo que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 83, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; en esas condiciones pidió ser desvinculada de la tutela (Folios 97 a 100, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en los procesos judiciales que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce del juicio.

Los litisconsortes vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por lo que se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-8), y también de la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[10]](#footnote-10). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[11]](#footnote-11) y de Casación Civil que en reciente providencia señaló:

5. Ahora bien centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del agente oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de este, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues ha trascurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad (30 de abril de 2013) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (5 de noviembre de 2013), hasta la presentación de la tutela (14 de julio de 2014), tiempo superior al establecido por esta Corporación (seis meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por si sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado.[[12]](#footnote-12) Sublínea de esta sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[15]](#footnote-15).

En decisión del año 2013[[16]](#footnote-16) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: *i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable[[17]](#footnote-17); ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica[[18]](#footnote-18); y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos*[[19]](#footnote-19). La sublínea y la cursiva son de este Tribunal.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional; y, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de los referidos trámites, se considera que el análisis debe limitarse a la inmediatez, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

La parte accionante se duele porque el juzgado accionado inadmitió las acciones populares referenciadas, exigiendo requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, no repuso los autos de inadmisión y tampoco concedió los recursos de apelación.

Según se desprende de las copias de las acciones populares arrimadas por el juzgado accionado, los autos que las inadmitieron datan del día 13-08-2015, fueron notificados por estado el día 18 de ese mismo mes y quedaron ejecutoriados el 24 siguiente (Folios 20 a 23, 33 a 36, 46 a 49, 59 a 62 y 73 a 76, ib.), por lo que evidente es que las presentes acciones carecen de inmediatez, pues su interposición (04-04-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[20]](#footnote-20) como ordinaria[[21]](#footnote-21); como tiempo razonable, ya que transcurrieron siete (7) meses desde la ejecutoria.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[22]](#footnote-22); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[23]](#footnote-23); ni que la inadmisión vulnere o amenace los derechos de la parte actora de forma tal que pueda estar incursa en una debilidad manifiesta.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez, pues se incoó seis (6) después de acaecida la supuesta vulneración.

Ahora, en caso de que se hubiese superado la inmediatez, considera esta Magistratura que también habría lugar a declarar la improcedencia de las acciones constitucionales, por incumplir con el requisito de la subsidiariedad.

En efecto, conforme al acervo probatorio (Folios 23, 36, 49, 62 y 76, ib.), el accionante presentó recurso de reposición contra los autos que inadmitieron sus acciones populares, mediante un único escrito que fue glosado al proceso radicado 2015-00385-00, el cual fue resuelto con proveído del 25-08-2015, y en el que se le otorgó un término de tres (3) días, para que pagara las copias necesarias para su trasladado a las demás acciones populares, lo que desentendió, renunciando así a la oportunidad de que sean estudiados los recursos y permitiendo que dichos proveídos adquirieran firmeza.

Evidente, entonces, es también, la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no pude implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[24]](#footnote-24).

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 04-04-2016 (Folios 12 y 13, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar que inexiste en el plenario prueba demostrativa sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor; además, tampoco puede endilgársele la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en los presentes amparos, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser vulnerados o amenazados por una autoridad judicial, por lo tanto, no se advierte la vulneración deprecada y se negarán las tutelas en su contra. Lo anterior, atendiendo el criterio que la CSJ expuso recientemente (2016)[[25]](#footnote-25).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional invocada con estribo en que se incumplió el presupuesto de inmediatez; y, (ii) Se negará respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente las tutelas propuestas por haberse incumplido el requisito de inmediatez.
2. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda; la Alcaldía y Personería de Pereira; la Defensoría del Pueblo de Caldas; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11- 2006. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-217 del 17-04-2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-825 de 2007, T-299 de 2009, T-691 de 2009 y T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-594 de 2008. En el mismo sentido sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Autos ATC1395-2016, ATC1405-2016, entre otros. [↑](#footnote-ref-25)